



UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL JUICIO DE AMPARO.”

TESIS PROFESIONAL.

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO.

PRESENTA:

VALERIA TROYO CANO.

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ.

Coatzacoalcos, Veracruz.

ENERO 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

*A Dios; por ponerme en el lugar
adecuado y no permitir que me
equivocara.*

Índice

1. Juicio de Amparo.....	4
2. Principios Rectores del Juicio de Amparo	5
2.1 Principio de iniciativa o instancia de parte.....	5
2.2 Principio de existencia de Agravio Personal y directo	5
2.3 Principio de Definitividad	6
2.4 Principio de Estricto Derecho	8
2.5 Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo	9
2.6 Principio de Prosección Procesal.....	10
3. Partes en el Juicio de Amparo.....	10
4. Causales de Improcedencia	12
5. El juicio de amparo indirecto.	23
6. Suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.	25
6.1. Suspensión de oficio	25
6.2. Suspensión a petición de parte agraviada	25
6.1. 1. Suspensión provisional.....	27
6.1. 2. Suspensión definitiva.....	27
7. Garantía y Contragarantía.....	28
7.1. Garantía	28
7.2. Contragarantía	29
8. El juicio de amparo directo.	29
8.1. Presentación de la demanda de amparo directo.	30
8.2. Plazos para dictar sentencia.	31
8.3. Publicación de la lista de asuntos que se verán en cada sesión.....	31
8.4. Desahogo de la sesión de los asuntos por parte del órgano colegiado.	31
9. Amparo Adhesivo.....	32
9.1. Procedencia del amparo adhesivo.	32
10. Recursos.....	33

10.1 Revisión.....	33
10.1.1. Plazos para interponer recurso de revisión.	34
10.1.2. Requisitos para interponer el recurso de revisión.	35
10.2. Queja.....	35
10.2.1. Plazos para interponer recurso de queja.....	36
10.2.2. Requisitos para interponer el recurso de queja.	36
10.3. Reclamación.....	37
10.3.1. Requisitos para interponer el recurso de queja.	38
11. Cumplimiento de sentencias de amparo.	39
11.1. Cumplimiento e inejecución.....	39
11.2. Sustanciación.	40
11.3. Repetición del acto reclamado.	41
11.3.1. Requisitos básicos de procedencia.	41

1. Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernador y el gobernante.

Descripción y definición de Juicio de Amparo (mexicano) aparecidas en el diccionario de derecho procesal constitucional y convencional (2014), escrito por Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y publicado por el Poder Judicial de la Federación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): El juicio de amparo mexicano es un medio de control constitucional a través del cual se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o, en ciertos casos, de particulares. Su ámbito de protección se extiende a la tutela de todo el orden jurídico nacional, pues comprende las funciones de habeas corpus o tutela de la libertad personal, la protección de los derechos fundamentales de fuente nacional e internacional, el control de constitucionalidad de leyes, así como el control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas y de las sentencias judiciales.

Sus bases están contenidas en los arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma de 6 de junio 2011, complementada por la de 10 de junio siguiente en materia de derechos humanos, transformó significativamente a esta institución procesal paradigmática del derecho procesal constitucional mexicano. La implementación de tales reformas incluyó la expedición de la Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013, que abrogó la de 1936, la cual completa el entramado normativo que rige al juicio.

2. Principios Rectores del Juicio de Amparo.

2.1 Principio de iniciativa o instancia de parte.

El principio de instancia de parte señala que el juicio de amparo sólo puede iniciar mediante el ejercicio de la acción, como su nombre lo indica, a petición de parte; excluye la posibilidad de que el amparo inicie su curso de forma oficiosa. El principio de instancia de parte encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción I, constitucional, que dispone: “El juicio se seguirá siempre a instancia de parte [...]”. Disposición que se encuentra implícita en el artículo 4 de la Ley de Amparo, que categóricamente señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame. Dicho principio no tiene excepciones, es decir, el amparo no puede, en ningún caso, iniciar oficiosamente.

El principio de instancia de parte incluye, para quien lo ha promovido el juicio de amparo, en aquellos casos en que el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, la carga de impulsar el procedimiento, ya que no basta con la petición inicial de amparo, plasmada en la demanda, sino que es necesario que lo impulse periódicamente para que no se produzca un lapso de inactividad procesal que sea causa de sobreseimiento. La carga procesal que tiene el quejoso de impulsar el procedimiento es considerada por algunos autores, como un principio independiente, llamado principio de prosecución judicial.

2.2 Principio de existencia de Agravio Personal y directo.

El principio de existencia de un agravio personal y directo establece que la persona que promueve el juicio de amparo debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por un acto de autoridad. Este principio también se desprende del artículo 107, fracción I, constitucional, que prescribe que “el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada” y se

reproduce, con mayor claridad, en el artículo 4° de la Ley de Amparo, de la siguiente forma:

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Dicho de otro modo, este principio se entiende a través de sus tres componentes: agravio, personal y directo.

Por agravio debe entenderse todo menoscabo, ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. Es decir, que la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

El carácter personal proviene de la circunstancia de que el acto de autoridad debe afectar a una persona concreta, determinada, no ser abstracto ni genérico.

Su calidad de directo se refiere, en que el agravio debe ser de realización presente, pasada o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético.

2.3 Principio de Definitividad.

Este principio consiste en el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

En este principio, existen excepciones, las cuales son las siguientes:

a) En materia penal: cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Incluso para el arresto como medida de apremio en materia civil.

b) Cuando se reclama un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho recurso se pronuncie, a menos que desista del mencionado recurso.

c) La persona extraña a juicio por equiparación al procedimiento, cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra.

d) La persona extraña al procedimiento, con mayor razón, no está obligado a agotar recurso alguno el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia. Resulta correcto que el “extraño” al procedimiento no esté obligado a agotar recursos que la ley ordinaria instituye en beneficio de las partes contendientes, entre las que no se encuentran el extraño dado precisamente su carácter de tal.

e) Tampoco está obligado a agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Mexicana o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia, pero si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

f) Cuando se trate de actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o de Trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las

leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva.

g) En relación con el amparo contra leyes, sea que estas se impugnen como autoaplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad. En otras palabras, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento sí mismos considerados, el agravado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo.

2.4 Principio de Estricto Derecho.

Estriba que el juzgador debe concentrarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios.

En este principio, existen excepciones, las cuales son las siguientes:

La suplencia de conceptos de violación o de agravios, en los siguientes casos:

a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) En favor de los menores de edad o incapaces, o los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. Deberá suplirse tanto cuando lo menores o incapaces sean los quejoso o recurrentes, como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

c) En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios tanto en favor del inculpado sentenciado, ofendido o víctima siendo quejoso o adherente.

d) En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley de Amparo, es decir, contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados. Así como en favor de ejidatarios y comuneros si el acto afecta sus bienes o derechos agrarios.

d) En materia laboral, la suplencia solo se aplicará a favor del trabajador.

f) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

2.5 Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

Dicho principio también es conocido como “Fórmula Otero”, consiste en que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia, es decir, quien no haya acudido al juicio de garantías, está obligado a acatarla no obstante que

dicha ley o acto, se haya estimado contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de las excepciones, este principio también cuenta con algunas, las cuales son:

a) Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones no será aplicable a normas en materia tributaria.

b) Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general.

2.6 Principio de Proseución Procesal.

Consiste en que el juicio de amparo se tramita por medio de “procedimientos y formas de orden jurídico”. El juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Dicho de otro modo, es el marco normativo con el cual se va a resolver el amparo.

3. Partes en el Juicio de Amparo.

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El quejoso es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección

de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.

II. La autoridad responsable, es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros, la Constitución Mexicana ha precisado.

III. El tercero interesado, es quien en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio de pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en este la oportunidad de probar y alegar en su favor.

Pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.
- d) El indiciado o procesado, cuando el acto reclamado sea el o ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.
- e) El Ministerio Público Federal, en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo y los existentes en amparos penales cuando

se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

4. Causales de Improcedencia.

Las causales de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, el cual dice que el juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Prevé la improcedencia del juicio en la materia contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no viola el artículo 103 constitucional, en su fracción I, pues en ésta sólo se consigna un mandato dirigido a los tribunales federales, en general, de atender determinado género de controversias, suscitadas por normas generales, actos u omisiones de las autoridades que violen algún derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente, o alguna de las garantías otorgadas por la Carta Magna para su protección; es decir, dicho precepto constitucional establece una regla de competencia en favor de los órganos judiciales federales para resolver las controversias mencionadas, pero no contiene norma alguna sobre la procedencia del amparo.

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima autoridad judicial; sus resoluciones son por ello inobjetables y no existe organismo alguno que esté constitucionalmente en aptitud de someterla a juicio.

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.

Es improcedente el juicio de amparo en contra de las decisiones que el Consejo de la Judicatura Federal emita en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así habrán determinaciones en materia electoral o bien, otras que no versen sobre la materia electoral y contra ellas de todas maneras operará dicha causal.

V. Contra actos del Congreso de la Unión.

Se actualiza solo contra actos del Congreso de la Unión o su comisión o cámaras, para designaciones de cargos o empleos en la administración pública federal, y órganos autónomos y no toma en cuenta los actos de las legislaturas de estados, ni la calidad del acto: “soberano o discrecional”.

VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados del Circuito.

También es improcedente contra actos de los jueces federales, aunque esta determinación creo que es un exceso pues bien, puedo quedar implícita en la determinación que declara la improcedencia contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras.

Lo constituyen las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio políticos, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en

términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando las Salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo anterior no será aplicable a normas en materia tributaria.

IX. Contra resolución dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Se actualizan en dos supuestos jurídicos:

1. Resoluciones dictadas en los juicios de amparo: la improcedencia es obvia porque el acto emana de un juicio de amparo.

2. Resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo: Se actualiza sólo cuando las cuestiones que se plantean en la nueva demanda de garantías fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del juicio constitucional anterior o si constituyen una consecuencia lógica y jurídica inmediata, aunque la autoridad responsable se apoye en nuevos fundamentos y razones para sostener su criterio respecto a lo ya resuelto por las autoridades jurisdiccionales federales, pues es evidente que lo que quiso evitar el legislador ordinario con el establecimiento de la improcedencia referida, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social.

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas

autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos.

Nos encontramos frente a la Institución denominada litispendencia, porque contempla el supuesto en que existen dos juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, e impide que el que haya sido promovido posteriormente al otro, prospere.

No obstante, esta causal no se actualiza, si se trata de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos, pues en tal caso, solamente se actualizará cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales. No sólo se exige la existencia de una sentencia; sino de una sentencia firme, es decir, que cause estado.

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

En resumidas cuentas, nos encontramos frente a la Institución denominada cosa juzgada, la diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción precedente y la que ahora se examina, estriba en que aquella está en trámite, mientras que en ésta ya fue fallado con sentencia ejecutoria.

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Con anterioridad a la legislación, en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, se preveía: contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; el concepto de interés jurídico está íntimamente ligado al de agravio, pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución Mexicana, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en el perjuicio real al solicitante de amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda acudir al juicio de garantías.

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Conforme a este precepto legal, el juicio de amparo resulta improcedente cuando el promovente ha consentido expresamente el acto reclamado o, bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientada a evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate.

El consentimiento, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, debe entenderse como la manifestación de voluntad del quejoso que opta por someterse a los efectos de la ley o actos reclamados, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio resultaría ilegítima.

Con relación a los requisitos que deben satisfacerse para reputar consentido un acto de autoridad, cabe traer a colación el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Acorde con este criterio, un acto se considera consentido expresamente, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se cumplan tres requisitos, a saber:

a) Que el acto reclamado exista, pues no podría expresarse el consentimiento de un acto que no se conociera y que por lo mismo, no se hayan ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar de eso, así como los fundamentos y motivos expresados en el acto de autoridad.

b) Que el acto cause un agravio al quejoso, pues si no fuera así, aunque el quejoso estuviera conforme con aquél, ninguna relevancia tendría para la promoción del amparo que desde luego, no sería intentado.

c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

De tal manera que se consiente expresamente un acto o una ley cuando el particular realiza una conducta de manera espontánea que se apoye en dicho acto o ley; es decir, cuando se produce una conducta concreta con la que se está cumpliendo una orden de autoridad o se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento.

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo.

En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

El Alto Tribunal de este país, respecto a lo que se entiende por materia electoral, ha establecido, si bien para efectos de la acción de inconstitucionalidad, resulta plenamente aplicable para efectos de la procedencia del amparo, pues si conforme a tal definición una determinada norma legal resulta de contenido electoral, no será reclamable a través del juicio de garantías.

Como primer antecedente que de la interpretación jurídica, armónica y sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, constitucionales, las normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral, aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la elección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de los órganos representativos del pueblo.

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable.

Consumación material: con la promoción de todo juicio de amparo se persigue, lógicamente, la destrucción del acto autoritario que se impugna, si este es de carácter positivo, o, si es negativo, que se fuerce a la autoridad a actuar como debió haberlo hecho y no lo hizo.

Pero si el acto que se reclama es ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carecer de objeto y no tiene por lo mismo, razón de ser.

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Consumación jurídica: Esta fracción también contempla un supuesto de irreparabilidad del acto reclamado, pero a diferencia del previsto en la anteriormente examinada, se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado.

Cuando por vía de amparo indirecto, se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 constitucionales, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.

La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y

hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XVIII. Contra las resoluciones de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas;

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

La anterior fracción es la regulación del principio de definitividad en materia de amparo, tratándose de actos en juicio; porque existiendo un medio de defensa el quejoso no la observa previo a acudir al juicio de amparo.

XIX. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Esta fracción es la regulación del principio de definitividad en materia de amparo, porque está pendiente de resolverse un medio de defensa interpuesto previamente por el quejoso, antes de acudir al juicio de amparo, pero exige que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite el amparo;
- b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y,
- c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

Esta fracción es la regulación del principio de definitividad en materia de amparo, porque debe observar un medio de defensa previamente antes de acudir al juicio de amparo, pero la diferencia que la distingue de la fracción XVIII, es que regula los actos reclamados a las autoridades administrativas.

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

El juicio de amparo no tiene razón de ser cuando ha desaparecido su objetivo, que es el de volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado.

La desaparición de los efectos del acto reclamado acarrera, la improcedencia del juicio. Sin embargo, es necesario cerciorarse de que en realidad se ha producido la cesación de todos los efectos del acto combatido, pues la subsistencia de uno solo de ellos basta para que la improcedencia no se presente respecto de la totalidad del referido juicio.

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y,

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

No ha faltado quien censure esta prevención argumentando que es indebido que se deje a la ley secundaria la posibilidad de establecer la improcedencia del juicio de garantías. Esta fracción, se refiere a las disposiciones que específicamente y a

propósito de la improcedencia del juicio establezca la Constitución Federal, indiscutiblemente de mayor rango que la Ley de Amparo, y a la que ésta le está sometida, y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, a las cuales remite la propia Ley de Amparo.

5. El juicio de amparo indirecto.

Podemos encontrar el fundamento legal del juicio de amparo indirecto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, dicho amparo procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas a los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, así también contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pero, siempre y cuando se trate de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, también contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación.

De igual manera, este tipo de amparo procederá contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos, Agrarios o del Trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, del mismo modo, procederá contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, contra actos dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas; y también, contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El juicio de amparo indirecto, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio. En lo formal, se inicia ante un Juez de Distrito, con una demanda, que debe

plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, ésta es quien emitió el acto, sin dejar a un lado, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

Referente a los requisitos que debe contener la demanda de amparo, se encuentran previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, los cuales son: el nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación, el nombre y domicilio del tercero interesado, y en caso de no conocerlos, se deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad, así como también la autoridad o autoridades responsables, en este caso, si se impugnan normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugnen sus actos por vicios propios. Deberá contener la norma general, el acto u omisión que de cada autoridad se reclama, se deberán de incluir los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, los preceptos que conforme al artículo 1° de nuestra Constitución Mexicana constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, y por supuesto, los conceptos de violación.

Únicamente cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación, se podrá ampliar la demanda. En el caso de requerir al promovente, se hará cuando hubiera una irregularidad en el escrito de demanda, cuando se hubiere omitido alguno de los requisitos antes mencionados, también se requerirá cuando no se hubiere, en su caso, acompañado el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente, y por último, cuando no se hubiera expresado con precisión el acto reclamado no se hubieran exhibido las copias necesarias de la demanda.

6. Suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

La suspensión en el juicio de amparo indirecto es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, y si ya se inició, no prosiga, no continúe, es decir que se detenga temporalmente. Existen dos tipos de suspensión en el amparo indirecto, los cuales son: de oficio y a petición de parte agraviada; y ésta a su vez se divide en provisional y definitiva.

6.1. Suspensión de oficio.

El primero de los mencionados procede decretarla de plano contra la expulsión de extranjeros ordenada por una autoridad administrativa con fundamento en la Ley General de Población. El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país.

La ya mencionada suspensión, procede contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cuando si llegare a consumar, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión se concederá de plano, en el mismo auto en que el Juez admita la demanda y deberá de comunicarse tal suspensión.

6.2. Suspensión a petición de parte agraviada.

Requisitos para ser decretada.

La suspensión a petición de parte queda sujeta a determinados requisitos para que se conceda, éstos son; requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida.

El primer requisito de procedencia consiste en que el acto reclamado sea cierto, entendiéndose por él, cuando se pueda comprobar en la audiencia incidental desvirtuando de ese modo el informe previo que lo niega. De no comprobarse el acto reclamado la resolución decretada aludirá a no contar con materia para decretar la suspensión del acto reclamado.

La segunda de estas es que sea susceptible de ser suspendida, es decir, que no se trate de actos meramente negativos y/o que se encuentren consumados, ya que los principales efectos de la suspensión son paralizadores, dejando las cosas en las condiciones en las que se encuentran al ser concedida, ya que la suspensión no puede tener efectos restitutivos como si se tratase de la sentencia de fondo.

La tercera de las condiciones de procedencia consiste en que la suspensión del acto reclamado no contravenga disposiciones de orden público o de interés social.

El quejoso puede solicitar la suspensión del acto reclamado desde el escrito de demanda o en cualquier estado del procedimiento en tanto no se haya decretado la sentencia definitiva y sea subsistente el acto reclamado observando los mismos requisitos de procedencia que se señalaron con antelación.

En cuanto a los requisitos de efectividad, que implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión estamos ante la presencia de las garantías que el quejoso y en su caso la contragarantía que el tercer interesado otorguen para que la suspensión surta sus efectos o en su caso deje de surtirlos.

Es importante anotar que para que en los casos en los cuales haya de exigirse garantía bastante para que proceda la efectividad de la suspensión del acto

reclamado, debe existir dentro del proceso el sujeto con las características de tercer interesado, puesto que de no existir tal sujeto con tal cualidad, resultaría improcedente fijar la caución de mérito para que la medida suspensiva resulte efectiva.

6.1. 1. Suspensión provisional.

Cuando se solicita la suspensión, el Juez de Distrito debe acordar en el auto admisorio de la demanda si es en ésta en la que se plantea tal solicitud, o si la petición se formula en un acto después de aquélla.

El incidente de suspensión se forma por cuerda separada y por duplicado. Ésta es la única referencia que se hace en el cuaderno principal; a partir de ello, todo lo referente a la suspensión se proveerá en el cuaderno incidental.

No hay que dejar a un lado que en el momento que se pronuncia la apertura del incidente de suspensión, se hace por cuerda separada y en ese momento el Juez de Distrito se pronuncia respecto a la suspensión provisional, concediéndola o no; posterior a ello, después de recibir los respectivos informes justificados de las autoridades responsables, llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, es cuando se dicta la suspensión definitiva.

6.1. 2. Suspensión definitiva.

Con lleva la tramitación de un incidente que concluye con una resolución en la que el Juez de Distrito ordena a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren durante el tiempo que lleve la tramitación del juicio.

La formación de un cuaderno especial e independiente del cuaderno principal radica en que lo que el quejoso argumentó dentro del cuaderno principal no influye dentro del cuaderno incidental por tratarse de cuestiones diversas aún cuando guarden relación entre sí.

Ahora bien, este cuaderno incidental se forma por duplicado en el entendido de que si de ser necesario se promueve durante la tramitación del incidente algún recurso de queja o de revisión, uno de los cuadernillos será remitido al Tribunal Colegiado y el segundo quedara ante el juez de distrito en virtud de que este no pierde su jurisdicción pudiendo revocar la determinación de otorgar la medida cautelar en comento.

Tal como se ha comentado, la suspensión oficiosa no conlleva la formación de este cuaderno incidental, lo que se desprende de la naturaleza misma de ese acto en cuestión resolviéndose desde el propio auto de admisión de demanda.

La suspensión en los casos que pueden ser ocasionados daños o perjuicios a un tercero. Procedencia de la contra garantía por parte del tercero. Procedimiento para la exigibilidad de la garantía y contra garantía.

La garantía y, en su caso, la contragarantía, son factores determinantes de la eficacia de la suspensión.

Ahora, en el caso del efecto de la suspensión definitiva hay que precisar que en caso que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

7. Garantía y Contragarantía.

7.1. Garantía.

Cuando se concede la suspensión, pero puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, el quejoso deberá otorgar garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios

que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Si la afectación no es estimable en dinero, el Juez de Distrito, fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de la población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Dicho en otros términos, la garantía se tiene que otorgar cuando se concede la suspensión provisional y/o definitiva; para que ambos surtan efectos se tiene que otorgar: la cantidad fijada, ya que es una facultad que tiene que señalar el Juez, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Amparo.

7.2. Contragarantía.

La suspensión, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o resulte difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

En otras palabras, la contragarantía es cuando el tercero pretender dejar sin efectos la suspensión dictada a favor del quejoso; la cantidad es fijada por el Juez; no aplica cuando se afectan derechos que no son estimables en dinero, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Amparo.

8. El juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado y excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en pleno o en salas, podrán ejercer de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República, la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten.

El juicio de amparo directo va a proceder contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales Judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; ya sea por violaciones al procedimiento o por violaciones cometidas en la sentencia.

Por lo que respecta a los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo, son los siguientes: el nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre, así también el nombre y domicilio del tercero interesado, la autoridad responsable, también el acto reclamado, la fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo, sin dejar a un lado, los preceptos que contengan los derechos humanos cuya violación se reclame y también, los conceptos de violación.

8.1. Presentación de la demanda de amparo directo.

La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. Dentro del plazo de cinco días de cinco días contados a partir del siguiente al de la presentación, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; si no consta en autos la fecha de notificación, de igual manera, deberá correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso y rendir el informe con justificación

acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para regularización o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. Si el quejoso no cumple el requerimiento, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

8.2. Plazos para dictar sentencia.

Transcurrido el plazo de quince días otorgado para que se presenten alegatos o se promueva amparo adhesivo, dentro de los tres días siguientes el Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al Magistrado Ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes.

8.3. Publicación de la lista de asuntos que se verán en cada sesión.

Se publicará en los estrados del Tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

8.4. Desahogo de la sesión de los asuntos por parte del órgano colegiado.

El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario de acuerdos, quien dará fe, el Magistrado Ponente dará cuenta de los proyectos de

resolución; el Presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los Magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda y el Secretario publicará la lista en los estrados del Tribunal.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. Los asuntos pueden ser aprobados, aplazados o retirados. En estos dos últimos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso.

En el caso, de que los asuntos sean aprobados, se procederá a la firma de engrose dentro de los diez días siguientes.

En el asunto de que un asunto sea aplazado o retirado, deberá listarse nuevamente dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

9. Amparo Adhesivo.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueve cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal que éste. Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

9.1. Procedencia del amparo adhesivo.

El amparo adhesivo procederá; cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y cuando

existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

10. Recursos.

Los recursos son medios de impugnación o de defensa, que la parte quejosa o tercero interesado, emplea dentro de un juicio, para desvirtuar un acto procesal que consideramos lesivo e incorrecto.

Los recursos procedentes en el juicio de amparo son; revisión, queja y reclamación. Cuando es en cumplimiento de sentencias, procede el recurso de inconformidad.

10.1 Revisión.

El recurso de revisión se encuentra previsto dentro de los artículos del 81 al 96 de la Ley de Amparo.

El recurso de revisión, procede en amparo indirecto:

Dentro del incidente de suspensión; cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva o cuando modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva; o nieguen la revocación o modificación de esos autos.

Dentro del juicio principal; en el incidente de reposición de constancias de autos, en el sobreseimiento fuera de audiencia y en las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

El sobreseimiento dictado fuera de audiencia, es cuando hay cambio de situación jurídica respecto al acto reclamado, pues queda sin materia el juicio de amparo, un ejemplo de lo anterior es; desistimiento, en caso de que fallezca el quejoso, o el acto reclamado es una orden de aprehensión o durante el juicio se dicta una orden de formal prisión.

En amparo directo; las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de la interpretación de un precepto de la Constitución, derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales, etcétera.

En el recurso de revisión adhesiva; lo podrá interponer la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo, podrá adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; corre la misma suerte que el principal, pues se tramita con las mismas reglas que el primero; y, en su momento procesal se puede analizar los agravios de manera conjunta o separada.

Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión contra las sentencias, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; asimismo cuando la Corte estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente; o cuando lo solicite el Tribunal Colegiado de Circuito, ejercite la facultad de atracción.

10.1.1. Plazos para interponer recurso de revisión.

Para interponer el mencionado recurso, es a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia, tendrá diez hábiles, por conducto del órgano que haya dictado la resolución recurrida.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; pero únicamente las autoridades legislativas deberán especificar que parte de la sentencia es lo que les afecta. Autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado.

10.1.2. Requisitos para interponer el recurso de revisión.

1. Por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o interpretación directa de un precepto de la Constitución, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis de hubiese omitido en la sentencia.

2. El escrito de expresión de agravios se presenta impreso, el recurrente deberá exhibir copia para el expediente y una para cada una de las partes.

En caso que no se haga la transcripción o no se exhiban las copias, se requiere para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso; salvo actos restrictivos de la libertad, menos o incapaces, afectación de derechos agrarios o en condiciones de pobreza o marginación.

En el juicio principal: interpuesto el recurso, recibidas las copias del escrito de agravios, el Juzgado lo distribuirá a las partes, y una vez que se encuentren todas notificadas del mismo y que se integre debidamente el expediente, se remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito.

10.2. Queja.

El recurso de queja se encuentra previsto dentro de los artículos del 97 al 103 de la Ley de Amparo.

El recurso de queja procede, en amparo indirecto; las que admitan total o parcialmente, deseche o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; las

que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado; las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que se emitan después de dictada la sentencia; las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado y dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

El recurso de queja procede, en amparo directo; cuando se omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente; cuando no se provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios y cuando se niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

10.2.1. Plazos para interponer recurso de queja.

El recurso de queja se deberá interponer en cinco días, aunque existen dos excepciones a ésta; será de dos días hábiles, en suspensión de plano o provisional y será en cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

10.2.2. Requisitos para interponer el recurso de queja.

1. Presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del mismo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

2. Se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso que no se haga la transcripción o no se exhiban las copias, se requiere para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso; salvo actos restrictivos de la libertad, menores o incapaces, afectación de derechos agrarios o en condiciones de pobreza o marginación.

Interpuesto el recurso, recibidas las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional lo distribuirá a las partes, y una vez que se encuentren todas notificadas del mismo y que se integre debidamente el expediente, se remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal.

Una vez remitida la queja, la falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los 40 días siguientes, o dentro de las 48 horas siguientes.

En caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento; y, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido, dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

10.3. Reclamación.

El recurso de reclamación puede definirse como un mecanismo de defensa en el juicio de amparo, que tiene como función otorgar a las partes el derecho para impugnar los acuerdos y providencias que se dicten durante el desarrollo de los asuntos de carácter jurisdiccional por el presidente de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objetivo de poner un asunto en estado de resolución.

La materia de este recurso se constituye por el acuerdo del trámite impugnado, el cual debe ser examinado para determinar si cumple lo señalado por las leyes aplicables. El recurso de reclamación procede contra aquellos acuerdos de trámite que sean dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Cualquiera de las partes tiene el derecho de interponer el recurso de reclamación, mediante un escrito, donde se expresen los agravios, siempre y cuando se haga dentro de los tres días siguientes al que surta efecto la notificación que se impugne. El órgano jurisdiccional encargado de resolver el asunto, tendrá un plazo máximo de diez días para hacerlo y el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

Cuando se declare que el recurso de reclamación esta legítimamente fundado, los efectos del acuerdo recurrido desaparecerán y nacerá la obligación de emitir un nuevo acuerdo que se ajuste al marco jurídico aplicable.

10.3.1. Requisitos para interponer el recurso de queja.

1. Por escrito, donde exprese los agravios que le cause al promovente por el término de tres días al en que se le notifique.
2. Lo puede interponer cualquiera de las partes en el juicio.
3. El órgano que deba conocer del fondo del asunto resolverá la reclamación en el plazo de diez días; el ponente será un Ministro o Magistrado distinto de su presidente.

La reclamación fundada deja sin efectos al recurso recurrido y obliga al presidente que lo hubiera emitido a dictar el que corresponda.

En el recurso de reclamación, se realiza dentro del mismo juicio principal, no se apertura incidente, se proyecta y resuelve en pleno.

11. Cumplimiento de sentencias de amparo.

11.1. Cumplimiento e inejecución.

El cumplimiento e inejecución de las sentencias se encuentran previstos en los ordinales del 192 al 198 de la Ley de Amparo.

Mismos ordinales que en lo conducente establecen, que una vez que cause ejecutoria la sentencia se le notificará inmediatamente a las partes, requiriendo a la autoridad responsable el cumplimiento de la misma en un plazo de tres días (también podrá ampliar el plazo tomando en cuenta su complejidad o dificultad), con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa, remitiéndose el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en su caso, también se le podrá requerir el cumplimiento al superior jerárquico de la responsable, con el objeto de que le ordene a ésta el cumplimiento de la ejecutoria amparadora, con el mismo apercibimiento que a la autoridad responsable.

Tratándose de amparo indirecto, si la ejecutoria no quedó cumplida, el órgano judicial hará constar en autos tal circunstancia, hará efectivo el apercibimiento y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, integrando un expedientillo para seguir procurando el cumplimiento de la misma, acuerdo que se notificará a la autoridad responsable y al superior jerárquico en su caso.

Refiere el artículo 193 que se considera incumplimiento al retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

11.2. Sustanciación.

Una vez que se haya turnado al Tribunal Colegiado en turno, notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Cuando la autoridad responsable informe al órgano judicial de amparo, éste último dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Tratándose de amparo directo, la vista será de un plazo de diez días. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Fenecido el plazo otorgado a las partes, el órgano judicial de amparo dictará una resolución en la que determinará si la sentencia está cumplida o no, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Si declara cumplida, se ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no lo está correctamente o se considera imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si en su caso, los autos fueron turnados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

11.3. Repetición del acto reclamado.

Consiste en que la autoridad responsable, después de emitida una sentencia ejecutoriada que amparó al quejoso, realiza un acto en el que de nueva cuenta viola los derechos fundamentales en forma idéntica a como se reclamaron en el amparo protector y por los cuales se otorgó la protección constitucional, afectando de la misma manera la esfera jurídica de la parte amparada, es decir, la quejosa en el juicio de amparo ejecutoriado. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 199 y 200 de la Ley de Amparo, 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11.3.1. Requisitos básicos de procedencia.

Aunque la Ley de Amparo no previene expresamente algún requisito para la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, existen diversos criterios jurisprudenciales en los que se puede inferir estos, por lo que se listan a continuación:

1. Que exista una sentencia de amparo en que se haya concedido el amparo a la parte quejosa.

2. Que la emisión del acto que se considera como repetición del acto reclamado, haya sido emitido con posterioridad a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia amparadora.
3. Que la denuncia de la repetición la realice la parte que se encuentre legitimada para ello, en el caso, la parte que obtuvo la sentencia amparadora en su favor.
4. Que el acto denunciado como repetitivo guarde coincidencia con el impugnado en el juicio de amparo y que fue objeto del fallo protector.
5. Que al acto de la autoridad denunciado sea de carácter positivo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Actualmente, el matrimonio como institución del derecho civil parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, es decir, que se debe dar el consentimiento de los consortes para que se pueda configurar el matrimonio; en el mismo orden de ideas y sin eximir a las partes de sus obligaciones recíprocas, es necesario considerar evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente, el núcleo familiar, puesto que el entorno familiar se ve envuelto en enfrentamientos constantes; es la obligación del Estado su mejor regulación y protección para la sociedad y no empeñarse en mantener unidos a dos seres cuya reconciliación resulta imposible.

SEGUNDA.- Debe entenderse que al otorgarles a los ciudadanos del Estado de Veracruz, la posibilidad de acudir a esta figura, no los deja libres del cumplimiento de sus obligaciones que derivan del matrimonio, toda vez que algunas obligaciones subsisten, aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

La propuesta de implementación del divorcio sin causa en la propuesta del presente trabajo, contempla el resguardo y protección de los alimentos para el cuidado y protección de los menores y en caso que sea necesario, para uno de los cónyuges.

TERCERA.- Con la regulación del divorcio incausado se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está sometida a explicación alguna sino, simplemente, a su deseo de ya no continuar casado. Así al ejercer su derecho para solicitar el divorcio no dependerá

de la demostración de causa alguna, con lo cual se busca la armonía de las relaciones familiares.

CUARTA.- Los juicios de divorcio necesario que actualmente se resuelven ante los Tribunales de nuestro Estado, presentan innumerables inconvenientes, tornándose complejos, además de que constituyen una carga extremadamente pesada para los cónyuges, ya que resultan emocionalmente traumáticos, económicamente costosos y sumamente dilatorios, aunado a que, algunas causas que se invocan para obtenerlo, resultan de difícil comprobación.

QUINTA.- Consideramos que el Divorcio Incausado será benéfico para nuestra sociedad, se evitarán prolongar los desgastes emocionales entre los interesados, se tramitará en forma más rápida y ágil, no representará mayor costo para las partes en juicio y permitirá atender con mayor cuidado los aspectos relacionados con los derechos de los hijos, ya que al decretarse el divorcio, invariablemente en todos los casos en los que se solicite, los derechos derivados de la patria potestad tendrán mayor relevancia en el proceso, de no lograr un acuerdo entre las partes al respecto.

BIBLIOGRAFÍA Y LEXIGRAFÍA

- Álvarez de Lara, Rosa María (2004). Diccionario de derecho de familia (1ª. ed.) México: Porrúa.

- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía (2008). Derecho de familia. México: Oxford.

- Chávez Asencio, Manuel F. (2007). La familia en el derecho, (8ª. ed.). México: Porrúa.

- De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto (2005). Derecho familiar. México: Porrúa.

- De Pina Vara, Rafael (1972). Elementos del Derecho Civil Mexicano. (6ª. ed.). México: Porrúa.

- De Pina Vara, Rafael (2005). Diccionario de derecho. (34ª. ed.), México: Porrúa.

- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (2008). Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. México: Porrúa.

- Gámez Perea, Claudio (2007). Derecho familiar, (1ª. ed.). México: Laguna.